

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/170/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD**.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR XOCHITEPEC**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se les tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante

auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. El doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada **SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR XOCHITEPEC**, para dar contestación a la demandada entablada en su contra, por lo tanto, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de los hechos que se les haya sido directamente atribuidos. Toda vez que la parte actora no desahogó la vista ni amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba.

5. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. El veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.- COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B),

fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"A.- El ilegal e Inconstitucional inventario de vehículo con número [REDACTED], expedido por la Moral Denominada Servicio Grúas Aguilar Xochitepec, así mismo bajo protesta de decir verdad manifiesto que se me realizo el corbo del inventario con numero [REDACTED] pero en ningún momento se me hizo entrega del inventario, en fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, como consta en la nota número [REDACTED]

B.- El ilegal e Inconstitucional cobro por concepto de corralón y arrastre por la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) bajo el numero de recibo [REDACTED] expedido por la Moral Demoniada Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, es importante mencionar que el pago se realizó en fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad como consta en el recibo [REDACTED], encontrándome en tiempo y forma para en movimiento a este Tribunal." (Sic)

Ahora bien, atendiendo a la integridad del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tendrá como acto impugnado el consístete en la orden de servicio número [REDACTED] de fecha dieciocho

de noviembre de dos mil veintidós, expedida por el Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, por un importe de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), derivado del número de inventario [REDACTED] y cobro por concepto de traslados, pensiones e inventario de una motocicleta Italika blanca dos mil veintidós, relacionada con la carpeta de investigación [REDACTED], respecto del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, ordenó su liberación y entrega.

Por cuanto a la existencia del acto reclamado se encuentra acreditado con la documental en original exhibida por la parte actora consistente en la orden de servicio número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, expedida por el Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, por un importe de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), derivado del número de inventario [REDACTED] y cobro por concepto de traslados, pensiones e inventario de una motocicleta Italika blanca dos mil veintidós, desprendiéndose los oficios ambos con números de carpeta [REDACTED] de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación [REDACTED], respecto del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, ordenó su liberación y entrega, teniéndose por auténticas al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.



- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ahora bien, realizado el análisis oficioso correspondiente, este Pleno advierte de la lectura de las constancias que integran el expediente en estudio, que al presente asunto por cuanto a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, se le actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

"Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que dice:

"Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;"

En tanto que la parte actora durante la secuela procesal no probó la calidad de autoridad demandada responsable **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; ni como ordenadora ni como ejecutora del acto impugnado que se hizo consistir en la orden de servicio número ■■■■■, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, expedida por el Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, por un importe de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), derivado del número de inventario ■■■■■ y cobro por concepto de traslados, pensiones e inventario de una motocicleta Italika blanca dos mil veintidós, relacionada con la carpeta de investigación ■■■■■ respecto del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, ordenó su liberación y entrega.

Advirtiéndose que si bien el acto impugnado es existente con base en las documentales consistentes en la orden de servicio número ■■■■■, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, expedida por el Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, por un importe de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), derivado del número de inventario ■■■■■ y cobro por concepto de traslados, pensiones e inventario de una motocicleta Italika blanca dos mil veintidós, y los oficios de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación ■■■■■, los mismos hace **prueba en contra de su oferente** para efectos de la determinación de la autoridad que la emitió, que mediante el presente juicio pretende controvertir el actor, ya que con base en la misma puede leerse que fue emitida por "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec" derivado de la orden de liberación y entrega realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, relacionada con la carpeta de



investigación [REDACTED], **esto es, por autoridad diversa a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por ello, es que la citada causal de improcedencia se actualiza en cuanto **a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Por su parte "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec" no hizo valer causal de improcedencia alguna, al no haber contestado la demanda en su contra, teniéndosele en sentido afirmativo los hechos que le fueron atribuidos, de conformidad con el auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.

Siendo importante resaltar, que se tiene a la persona moral "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", como calidad de autoridad responsable, al desprenderse que el acto que se le atribuye derivó de la orden de liberación y entrega de la motocicleta que realizó el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, relacionada con la carpeta de investigación [REDACTED]

A lo anterior, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025884

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: VI.1o.P. J/1 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3145

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona, víctima del ilícito de robo de vehículo, promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó de un concesionario de grúas, consistente en el cobro por concepto de almacenaje y arrastre de un automóvil de su propiedad, relacionado con una carpeta de investigación. Ello, ya que con anterioridad dicho vehículo le había sido asegurado y remitido a un corralón por presuntamente tener reporte de robo; posteriormente, una vez acreditada la propiedad, el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a su favor. El Juez de Distrito concedió el amparo solicitado para el efecto de que le fuera devuelto el vehículo al quejoso, sin condición de pago alguno; resolución contra la que dicho concesionario interpuso recurso de revisión planteando, en esencia, que no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito avala las consideraciones emitidas por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida, en la que se determinó conceder la protección constitucional solicitada, y determina que los concesionarios de grúas o corralones tienen el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la ley de la materia, cuando se les reclama el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo relacionado con una carpeta de investigación, respecto del cual el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a favor del quejoso en su calidad de víctima.

Justificación: El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, cuando el quejoso tiene la calidad de víctima u ofendido y reclama del concesionario de las grúas el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo de su propiedad, afecto a una carpeta de investigación, respecto del cual se ordenó su liberación y entrega, este último tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de protección de derechos humanos, toda vez que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, establece una relación de supra a subordinación con el quejoso, pues al prestar auxilio a la institución del Ministerio Público (en el arrastre y resguardo del automóvil), actúa en un plano superior al en que se ubica su propietario, en beneficio del orden público y del interés social; tan es así que el resguardo del vehículo no se realiza a solicitud del quejoso. Aunado a lo anterior, en estos casos, la facultad de dicho concesionario para realizar el cobro por concepto de traslado, custodia y

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

resguardo de un vehículo, se encuentra prevista en una norma general, como lo es la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, de la que se desprende que aquellas actividades prestadas por la Fiscalía General del Estado pueden ser concesionadas a particulares, los cuales, en su caso, deben sujetarse a las cuotas establecidas en la legislación en comento. Finalmente, es evidente que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, el concesionario crea y modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que pueden afectar la esfera de derechos del quejoso (su patrimonio), sin que para ello requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Amparo en revisión 152/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 24/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Amparo en revisión 203/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Amparo en revisión 214/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.



Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, es importante resaltar, que la actora promueve el presente asunto, solicitando la nulidad lisa y llana de la orden de servicio número ■■■■, señalada como acto impugnado, y le sea restituido el goce de sus derechos, consistente en la devolución de la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), atendiendo a que la motocicleta era tripulada por su hijo ■■■■ ■■■■, quien refiere perdió la vida por un homicidio doloso, siendo trasladada la motocicleta al domicilio de "Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec", para su resguardo del vehículo, el cual para su liberación tuvo que cubrir dicho importe, que fue realizado el pago por su sobrino ■■■■, al encontrarse en un estado de duelo.

Teniendo, que la actora anexó a su escrito inicial de demanda las documentales consistentes en la orden de servicio número ■■■■, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, expedida por el Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, por un importe de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), derivado del número de inventario ■■■■ y cobro por concepto de traslados, pensiones e inventario de una motocicleta Italika blanca dos mil veintidós, y los oficios ambos con números de carpeta ■■■■ de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, emitidos por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; son suficientes para tener por acreditado el interés legítimo con el que promueve la actora, atendiendo que con el oficio de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, con número de carpeta de investigación [REDACTED], visible a foja 9 de los autos, se le reconoció a [REDACTED] (aquí actora), la calidad de víctima indirecta dentro de la carpeta de investigación citada como madre del finado [REDACTED] por lo que el acto que aquí se impugna si se le podría ocasionar un perjuicio a su esfera jurídica a la promovente, advirtiéndose con ello el interés legítimo de esta, lo que es suficiente para intervenir en el presente juicio de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en

² Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente se estima fundada la única **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que la orden de servicio con número de inventario ■■■■ violan en su perjuicio la **ausencia de fundamentación y motivación del acto de conformidad con el artículo 16 Constitucional**.

Lo anterior resulta así, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de la voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el concepto con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados, esto es, ha de expresarse con exactitud en el acto de la molestia el precepto legal aplicable al caso; y, motivados, es decir, deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, al caso en concreto, una vez analizada la orden de servicio de número ■■■■■, con número de inventario ■■■■■, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que la autoridad demandada **SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR XOCHITEPEC**, por motivo de traslado, pensión e inventario de la motocicleta Italika, color blanco, modelo 2022, sin placas, realizó la liberación de motocicleta, por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), sin referir el fundamento legal y los motivos bajo los cuales determinó el cobro por dicho importe, aún y cuando le correspondía cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, debió señalar a la parte quejosa el ordenamiento legal del cual emanan el cobro por los conceptos que cito, y explicar los motivos y operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar la cantidad de dinero señalada en el recibo de pago, y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por tanto resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la orden de servicio número ■■■■, con número de inventario ■■■■, expedida por **Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la parte actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de la orden de servicio con número de inventario ■■■■ al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto del acto impugnado nulificado.

Cantidad que deberá ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no*



deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberán realizar **SERVICIO DE GRÚAS AGUILAR XOCHITEPEC**, en su calidad de autoridad responsable, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

³ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

*competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*⁴

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

----- RESUELVE -----

--- PRIMERO.-Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

--- SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos del considerando III de la presente resolución.

⁴ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

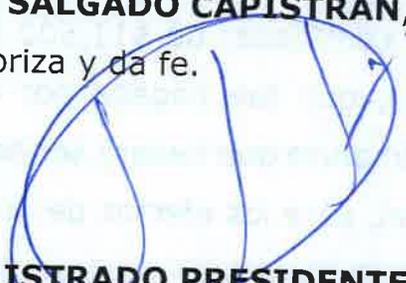
- - -**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de servicio número [REDACTED] con número de inventario [REDACTED], de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido por Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, por lo que esta en su calidad de autoridad responsable, deberán devolver a la parte actora la cantidades de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que fue pagada por motivo de la orden de servicio nulificada. Importe que deberá ser depositado en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

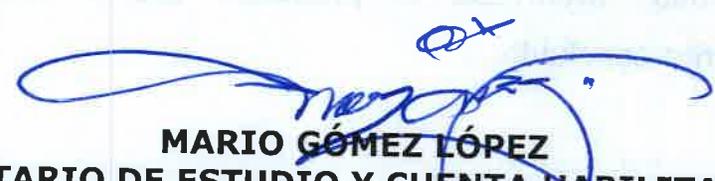
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**; Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien se adhiere al voto concurrente; en términos del artículo 4,

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

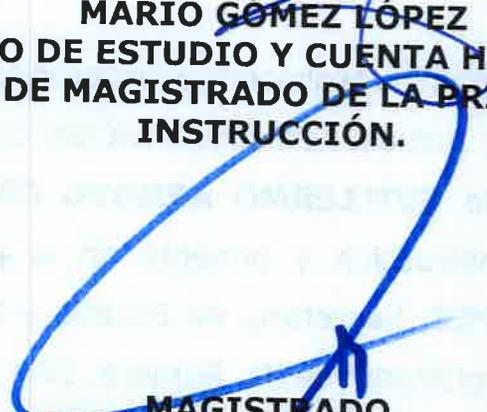
fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



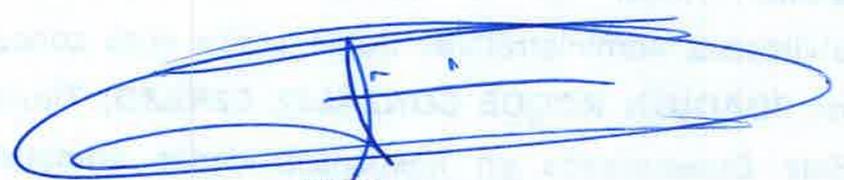
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

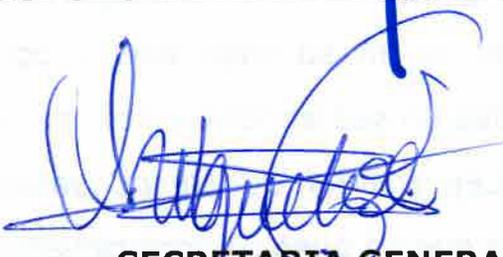


**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/170/2022, promovido por **JANET NAZARES MIRANDA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD**. Conste. MKCG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/170/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS⁶.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁷ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada

⁶ De conformidad con el auto de admisión de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

⁷ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁸, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁹.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades, debido a que de la documental descrita a continuación se desprende lo siguiente:

Orden de servicio con número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, expedida por "Servicio de grúas Aguilar Xochitepec" que ampara la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por los conceptos de liberación de una motocicleta (traslado, pensión e inventario)¹⁰.

De la documental descrita anteriormente, se desprende el pago efectuado por la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL

⁸ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁰ Consultable a foja 07 del expediente principal.



QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por el traslado, pensión e inventario, ante la persona moral "Servicio de grúas Aguilar Xochitepec", sin que de autos se desprenda algún tipo de convenio celebrado entre esta última con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, para poder realizar el cobro del servicio que prestó.

Pues debido al artículo 84 Bis primer párrafo de la *Ley General de Hacienda del Estado de Morelos*, prevé lo siguiente:

Artículo 84 BIS.- El pago de los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría que corresponda a su circunscripción, ante las instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, en las formas previamente aprobadas.

(Lo subrayado es propio)

Es así que ninguna persona moral o particular puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, correspondiendo exclusivamente facultad de las oficinas recaudadoras de la Secretaría para recibir los pagos sobre los conceptos de traslado, pensión e inventario.

Bajo este contexto y ante la expedición de la orden de servicio descrita con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Servicio de grúas Aguilar Xochitepec" quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos.

Por lo que, lo conducente era dar vista a la Secretaría Hacienda del Estado de Morelos para que a través de su titular se realizaran con base a sus atribuciones, la determinación sobre la posible comisión de conductas irregulares que pudieran implicar la comisión de delitos en materia fiscal estatal de acuerdo a lo que prevén los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* y que redunden en un perjuicio del fisco estatal, con base a ello es la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, quien a partir de la verificación que realice por sí misma (legal uso de sus atribuciones), podrá instruir los procedimientos pertinentes para que en su momento se formulara la denuncia correspondiente ante la fiscalía que deberá instruir el procedimiento penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 fracción XLIX¹¹ del *Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda*.

Por otro lado, es importante reiterar, que de la documental descrita anteriormente, se desprende que el pago por la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) fue para la liberación de la motocicleta por los conceptos de traslado, pensión e inventario, sin embargo, dentro de lo regulado por la *Ley General de Hacienda del Estado de Morelos*, no prevé el pago que

XXVI. Secretario, a la persona titular de la Secretaría;

¹¹ Artículo 12. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, cuenta con las que a continuación se señalan, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas correspondientes, cuando así proceda:

....
XLIX. Informar a la autoridad competente de los hechos u omisiones de que tenga conocimiento y que puedan constituir infracciones administrativas, delitos perseguibles de oficio o fiscales que requieran de un requisito de procedibilidad para su persecución, dando la intervención que corresponda al órgano interno de control; así como asesorar y coadyuvar con las demás Unidades Administrativas, respecto de la investigación de los hechos u omisiones, del trámite y del procedimiento de las actuaciones;
....

debe efectuarse por el traslado y pensión cuando se trate de motocicletas, encontrándose únicamente contemplado lo siguiente:

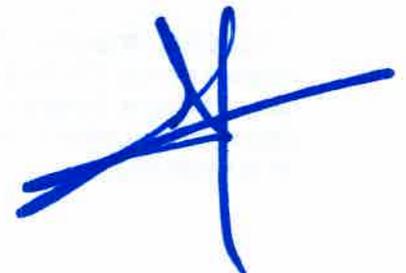
Por cuanto al inventario lo establece de manera general sin

IX.			Depósito y arrastre de vehículos:	
	A)		Protección y control de vehículos en depósito, pensión diaria:	
		1.	Auto o Taxi	1.62
		2.	Furgoneta	2.00
		4.	Camión	3.35
	B)		Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro:	1.50
	C)		Por arrastre de grúas en la vía pública en el municipio de Cuernavaca, Morelos:	8.70
	D)		Por arrastre de grúas en la vía pública, fuera del municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el inciso anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de:	0.50
	E)		Inventario o resguardo de vehículos:	2.70

especificar el cobro por el tipo de vehículo.

Motivo por el cual se consideraba que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo con su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:



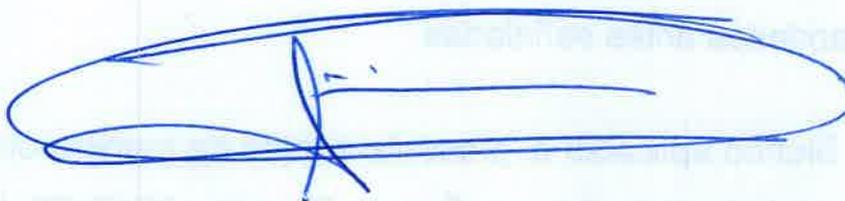
PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹²

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

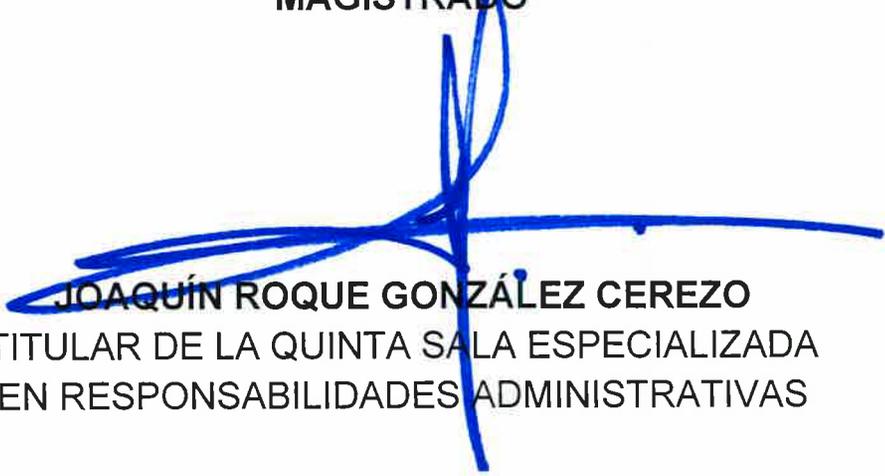


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/2ªS/170/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. En fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG/dasm

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.